II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1988

relativa al Decreto-Ley nº 370/87 del Gobierno italiano de 7 de septiembre de 1987, transformado en la Ley nº 460 de 4 de noviembre de 1987, relativa a la producción y comercialización, y por la que se establecen, en particular, nuevas normas en materia de producción y comercialización de los productos vitivinícolas

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/228/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 (2) y, en particular, su artículo 76,

Tras haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones (3), de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado,

Considerando lo que sigue:

I

1. Por carta de 14 de septiembre de 1987, registrada el 14 de octubre de 1987, Italia notificó a la Comisión el Decreto-Ley nº 370 de 7 de septiembre de 1987 relativo a la producción y comercialización de los productos vitivinícolas.

2. La medida consistía en una ayuda en favor de los productores de mosto concentrado rectificado, prevista en el apartado 1 del artículo 1 del Decreto-Ley antes citado y en la fijación de un precio máximo del mosto concentrado rectificado para los usuarios del mosto que se habían beneficiado de la ayuda, prevista en el apartado 2 del artículo 1 del citado Decreto-Ley.

II

1. Por carta de 11 de diciembre de 1987 nº SG(87)D/15201, la Comisión comunicó al Gobierno italiano su decisión de iniciar respecto de dicha ayuda, el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

2. En dicha carta, la Comisión notificó a las autoridades italianas que consideraba la citada ayuda como una ayuda de funcionamiento incompatible con el mercado común, que por tanto, no podía beneficiarse de ninguna de las excepciones previstas en el artículo 92 del Tratado.

Por otra parte, la Comisión también estimó que:

— la ayuda en favor de los productores de mosto concentrado rectificado, prevista en el apartado 1 del artículo 1 del citado Decreto-Ley, y

— la fijación, prevista en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Decreto Ley, de un precio de venta máximo del mosto concentrado rectificado en favor de los usuarios del mosto que se habían beneficiado de la ayuda

constituye una infracción del Reglamento (CEE) nº 822/87. La Comisión argüía que dicho Reglamento debe considerarse como un sistema completo y exhaustivo que excluye la posibilidad por parte de los Estados miembros de adoptar medidas complementarias.

Por tales motivos, las medidas consideradas no pueden beneficiarse de ninguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Por consiguiente, la ayuda es incompatible con el mercado común en virtud del artículo 92 del Tratado.

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.
(3) Cartas de la Comisión a los Gobiernos de los demás Estados miembros de 7 de marzo de 1988 y comunicación a los demás interesados (DO nº C 69 de 15 de marzo de 1988, p. 4).

En tales condiciones, la Comisión decidió iniciar respecto de dichas medidas el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

3. En el marco de dicho procedimiento, la Comisión emplazó al Gobierno italiano para que le presentara sus observaciones.

También emplazó a los demás Estados miembros y a los interesados distintos de los Estados miembros para que le presentaran sus observaciones.

III

Por carta de 22 de enero de 1988, el Gobierno italiano respondió a la carta de emplazamiento de la Comisión.

1. Comunicó que el Decreto-Ley nº 370, de 7 de septiembre de 1987, se había transformado en Ley (Ley nº 460, de 4 de noviembre de 1987) con algunas modificaciones. Las principales disposiciones relativas a las medidas consideradas son las siguientes:

 — el apartado 1 del artículo 1 establece la concesión de una ayuda por grado alcohólico y por litro de mosto concentrado rectificado a los productores de mosto obtenido a partir de uva producida en Italia;

 — el apartado 5 del artículo 1 establece, no obstante, que, durante la campaña vitícola de 1987/88, dicha ayuda se pagará directamente a los productores de vino de mesa, de vino con denominación de origen controlada (DOC) y de vino con denominación de origen controlada y garantizada (DOCG);

 — el apartado 2 del artículo 1 establece la fijación de un precio máximo para el mosto concentrado;

 El Decreto nº 480 del Ministro de Agricultura, de 21 de noviembre de 1987, establece que, durante la campaña de 1987/88, la ayuda contemplada en el apartado 5 del artículo 1 ascenderá a 3 300 liras italianas por grado alcohólico y por litro de mosto concentrado.

2. Se presentaron las siguientes observaciones:

 a) las medidas establecidas por el Decreto-Ley y la Ley tienen por objeto corregir en la Comunidad una situación que se caracteriza por una serie de distorsiones debidas a la existencia de zonas en las que se admite la práctica enológica del aumento artificial del grado alcohólico natural con sacarosa, mientras que en otras zonas — como Italia — sólo se permite aumentar artificialmente el grado alcohólico natural con mosto concentrado o mosto concentrado rectificado.

 El aumento artificial del grado alcohólico natural con los dos últimos productos citados resulta evidentemente más caro que con la sacarosa.

 Por tal motivo, la Comunidad ha previsto una ayuda en favor de los productores que utilizan el mosto concentrado y mosto concentrado rectificado para aumentar el grado alcohólico del vino. Teóricamente, dicha ayuda debería haber salvado la diferencia entre los costes respectivos de ambos procedimientos enológicos, pero de hecho sigue existiendo una considerable diferencia en favor de los productores que utilizan sacarosa.

 Por este motivo, el Gobierno italiano solicitó a la Comisión, mediante Nota nº B/11699 de 12 de septiembre de 1987, la concesión de una ayuda comunitaria como complemento de la ya concedida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2287/87 de la Comisión [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3627/87 [2], En dicha Nota, el Ministro de Agricultura señalaba que, en caso de que tal ayuda supusiera un coste excesivo para el presupuesto comunitario, el problema podía resolverse mediante la utilización de fondos nacionales.

 Ante una situación que requería soluciones urgentes, las autoridades italianas se vieron obligadas a afrontar el problema a escala nacional.

 El mosto concentrado rectificado procede principalmente de uva cosechada en la zona C.III [apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87] para la que la Comunidad prevé que podrá concederse la ayuda para el aumento artificial del grado alcohólico natural de la cosecha con el fin de mantener las corrientes comerciales, tradicionales de mosto y de vino de mezcla. En efecto, en comparación con las ayudas concedidas en las demás zonas, las ayudas concedidas por la Comunidad en la zona C.III no han sido suficientes para mantener las corrientes comerciales tradicionales de mosto y de vino de mezcla. A partir de la introducción de la ayuda comunitaria, las exportaciones de mosto y de vino de mezcla procedentes de la zona C.III fueron disminuyendo hasta alcanzar niveles insignificantes.

 b) La ayuda para el mosto concentrado rectificado se concedió por motivos esencialmente técnicos, semejantes a los que explican la posibilidad ofrecida a otros países de la Comunidad de utilizar sacarosa. Se trata de un producto absolutamente neutro, que no ocasiona ninguna alteración organoléptica en el producto acabado (vino). Habida cuenta de estas consideraciones, la ayuda en cuestión no puede considerarse incompatible con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que no afecta al comercio entre los Estados miembros, no favorece la producción de vino italiano en comparación con el vino de los demás países productores de la Comunidad y, por lo tanto, existe igualdad de trato desde el punto de vista económico. Además, tal y como establece el apartado 3 del artículo 92 del Tratado, las citadas ayudas pueden considerarse compatibles con el mercado del vino, dado que están destinadas a favorecer el desarrollo económico del sector vitivinícola de determinadas regiones

[1] DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 26.
[2] DO nº L 341 de 3. 12. 1987, p. 24.

gracias a una mayor utilización de mosto en la fabricación de mosto concentrado rectificado, lo cual contribuye a reducir el volumen de excedentes de vino sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

c) La disposición relativa a la fijación del precio de venta máximo del mosto concentrado rectificado, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1988, tiene por objeto lograr que la ayuda redunde en beneficio de los productores que proceden al aumento artificial del grado alcohólico natural, evitando las posibles especulaciones de los fabricantes de mosto concentrado rectificado.

A tal fin, la Ley nº 460 establece en el apartado 4 de su artículo 1 que la ayuda únicamente debe pagarse exclusivamente a los productores de mosto concentrado rectificado, debidamente autorizados y no, como se venía haciendo hasta ahora, a los compradores del producto.

Dicho precio máximo, fijado por el Ministerio de Agricultura y Bosques, previa consulta a los organismos nacionales del sector vitivinícola, tiene en cuenta los gastos ocasionados por la compra del mosto concentrado rectificado y la ayuda de la que podrán beneficiarse los fabricantes de dicho producto.

La obligación, establecida en la Ley, de pagar la ayuda directamente a los fabricantes de mosto concentrado rectificado, permitirá, además, obtener un doble resultado:

1) favorecer a los usuarios de mosto concentrado rectificado, quienes podrán beneficiarse de la ayuda en el momento de la compra del producto;

2) centrar los controles en un reducido número de operadores, que serán precisamente los fabricantes de mosto concentrado rectificado.

IV

Por lo que respecta a los argumentos esgrimidos por las autoridades italianas, cabe señalar que, en función de los datos disponibles, la Comisión estimó que el importe de la ayuda comunitaria prevista en el Reglamento (CEE) nº 2287/87 (campaña de 1987/88) era suficiente y se ajustaba a los criterios del Reglamento (CEE) nº 822/87. Por consiguiente, se consideró injustificada la petición del Gobierno italiano de incrementar la ayuda comunitaria. Al haberse comunicado este extremo a las autoridades italianas, no les correspondía a éstas adoptar a escala nacional una medida autónoma fuera del ámbito de aplicación de la organización común de mercados, Además, según la información de que disponía la Comisión, parece ser que la ayuda ya se había concedido.

La normativa sobre la organización común del mercado vitivinícola debe considerarse como un sistema completo y exhaustivo que excluye la posibilidad por parte de los Estados miembros de adoptar medidas complementarias.

Así pues, la medida considerada es incompatible con el mercado común y no puede beneficiarse de ninguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Habida cuenta de lo que precede, no pueden aceptarse los motivos alegados por las autoridades italianas.

V

Las cantidades de vino producidas en Italia durante la campaña de 1986/87 ascendieron a unos 76 millones de hectolitros, lo que representa aproximadamente el 36 % de la producción comunitaria.

Las exportaciones italianas de vino fueron de 10,8 millones de hectolitros, de los que se destinaron 2,8 millones a terceros países y 8 millones a los demás Estados miembros. Tales exportaciones representan el 14,2 % de la producción de dicho país (10,5 % de las exportaciones hacia los demás Estados miembros). Durante la campaña de 1986/87, las exportaciones italianas supusieron el 31,7 % del total de las exportaciones comunitarias de vino.

Las importaciones italianas de vino fueron de unos 448 000 hectolitros, de los que 443 000 procedían de los demás Estados miembros.

En 1987, las exportaciones italianas de mosto de uva (sin concentrar, concentrado, rectificado, etc.) fueron de 66 400 toneladas (1), de las que aproximadamente 58 000 (87 %) se exportaron a los demás Estados miembros y 8 400 a terceros países. Italia es el segundo exportador comunitario después de Grecia, con una parte de mercado del 24 % del total de las exportaciones comunitarias.

Italia importó de los demás Estados miembros unas 19 000 toneladas, es decir, prácticamente la totalidad de las importaciones italianas de mosto. Italia es el cuarto importador comunitario (12,4 % del total de las importaciones comunitarias).

Las ayudas comunitarias para la utilización, en la vinificación, de mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado durante la campaña vitícola de 1986/87 [Reglamento (CEE) nº 2556/86 de la Comisión (2)] se concedieron en Italia para unos 944 650 hectolitros. Percibieron la ayuda 1 246 productores.

VI

1. Los artículos 92 a 94 del Tratado se aplican a la producción y al comercio de los productos vitivinícolas en virtud del artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(1) 1 tonelada equivale aproximadamente a 10 hl.
(2) DO nº L 228 de 14. 8. 1986, p. 14.

La ayuda considerada supone una ventaja especial para los productores de mosto a los que se concede, dado que facilitará de modo artificial una mayor utilización de mosto en la fabricación de mosto concentrado rectificado.

Dicha ayuda también beneficia a los usuarios, ya que va acompañada de la fijación de un precio de venta máximo para el mosto concentrado que ha sido objeto de ayuda.

No obstante, en lo que respecta a la campaña de 1987/88 la ayuda se concede directamente a los usuarios de mosto concentrado, lo cual supone una ventaja financiera para los productores de vino, ya que reduce sus costes de producción. Esta ventaja repercute indirectamente en los productores de mosto concentrado, dado que estimula artificialmente la utilización de dicho producto. Por consiguiente, la medida falsea la competencia entre los productores italianos que se benefician de la ayuda nacional y los productores comunitarios de esos mismos productos.

Además, la ayuda beneficiará exclusivamente a los productores italianos de uva en la medida en que sólo pueda utilizarse el mosto producido a partir de uva de origen italiano.

Al fomentar la utilización y la producción de mosto concentrado, la ayuda estatal puede provocar el aumento de la utilización de mosto concentrado y, por lo tanto, de la producción del mismo; también puede afectar al comercio de mosto concentrado y de vino entre los Estados miembros.

Por consiguiente, la medida considerada cumple los criterios enunciados en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado que establece la incompatibilidad de principio de las mencionadas ayudas con el mercado común.

2. Las excepciones a la incompatibilidad con el mercado común previstas en el apartado 2 del artículo 92 no pueden obviamente aplicarse a la ayuda considerada.

Además, las ayudas en cuestión deben considerarse como ayudas de funcionamiento para las empresas interesadas. La Comisión siempre se ha opuesto, en principio, a este tipo de ayudas debido a que la concesión de las mismas no está supeditada a condiciones que permitan acogerse a alguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92.

3. Al tratarse de productos sujetos a una organización común de mercado, existen límites a la facultad de los Estados miembros de intervenir directamente en el funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado que incluyan un sistema común de precios, que son competencia exclusiva de la Comunidad. Por consiguiente, la concesión de la citada ayuda no respeta el principio según el cual los Estados miembros ya no pueden tomar decisiones unilaterales sobre las rentas de los agricultores.

La ayuda y la fijación constituyen una infracción tanto más grave cuanto que se suman a la ayuda comunitaria establecida en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87. La ayuda comunitaria se concede a los usuarios de mosto concentrado para el aumento artificial del grado alcohólico natural de determinados vinos. La ayuda estatal y la fijación de un precio de venta máximo para el mosto concentrado pueden contribuir a aumentar la producción de mosto y de vino. También pueden contribuir a aumentar los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria. Por estos motivos, tales medidas deben considerarse contrarias al interés común.

Además, el apartado 1 del artículo 1 de la Ley nº 460, de 4 de noviembre de 1987, establece que la concesión de la ayuda a los productores de mosto se limitará a la uva producida en Italia. Esta distinción entre producción italiana y producción importada constituye una discriminación con arreglo al artículo 30 y siguientes del Tratado.

4. Incluso si hubiera sido posible prever una excepción en virtud del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la ayuda en cuestión constituye una infracción de la organización común de mercado, considerado lo cual excluye la aplicación de dicha excepción a la citada ayuda.

5. De lo dicho anteriormente se desprende que la ayuda es ilegal, en la medida en que se ha concedido infringiendo la tercera frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Por otra parte, es incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado.

6. En la medida en que se hubieren efectuado ya los primeros pagos en aplicación del Decreto nº 480 del Ministerio de Agricultura de 21 de noviembre de 1987, la presente Decisión no prejuzga las consecuencias que la Comisión debe deducir próximamente con respecto a la financiación de la política agraria común por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda prevista en el artículo 1 del Decreto-Ley nº 370 del Gobierno italiano, de 7 de septiembre de 1987, transformado en la Ley nº 460, de 4 de noviembre de 1987, relativa a las nuevas normas en materia de producción y comercialización de los productos vitivinícolas, así como a las sanciones por incumplimiento de la normativa comunitaria en materia agraria, cuyo importe para la campaña 1987/88 se establece en virtud del Decreto nº 480, de 21 de noviembre de 1987, es ilegal en la medida en que ya se ha concedido. Además, es incompatible con el mercado común y debe suprimirse.

Artículo 2

El Gobierno italiano informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

La Comisión se reserva el derecho a deducir las consecuencias de la concesión de la ayuda ilegal con respecto a la financiación de la política agraria común por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente